



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, miércoles 19 de junio de 2024

Año 68

Boletín N° 631

Tomo 18/21

ÍNDICE

Tomo XVIII/XXI

TOMO XVIII (Continuación)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

Disposiciones Administrativas Pág. 02

Recursos Jerárquicos. Pág. 58

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 471

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 101; 94; 44; 083; 199; 591; 920; 187; 1516; 940; y 1057 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 595; 593; 598; 619; 597; 589; 625; 622 y 618; respectivamente, que declararon la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 589; 595; 590; 615; 585; 586; 623; 620; 619; 593; y 592 respectivamente, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, los solicitantes no dieron correcta contestación al oficio de devolución, siendo así, no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Por los razonamientos anteriormente señalados, es menester indicar que los solicitantes no cumplieron a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, lo cual trajo como consecuencia jurídica que posteriormente en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 595; 593; 598; 619; 597; 589; 625; 622 y 618; respectivamente, se declarara la prioridad extinguida de las solicitudes de registros que a continuación se mencionan:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-004154	DIESEL	9 INT	DIESEL S.P.A.

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
2.	2018-004365	R.A. LA ONDA DE LA ALEGRIA	38 INT	ANTONIO DEL VALLE VELASQUEZ
3.	2018-014422	KAMI	12 INT	SERVI INVERSIONES EL FUTURO
4.	2018-006442	BOPPER	43 INT	BEER-PESS, C.A.
5.	2018-005229	GO & FLOW	41 INT	GERHARD WEIL PRODUCCIONES, C.A.
6.	2018-004829	WELCOME TO THE HIVE	34 INT	PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.
7.	2018-004697	STAR GOLD	34 INT	LONDON DOLLAR LTD
8.	2018-004980	CAFÉ MAKUMBA	30 INT	ALIMENTOS SAN JOSE 2020, C.A.
9.	2017-021953	KEEPS THE TASTE TRUE	34 INT	PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.
10.	2017-021579	MAXSHRIMP	29 INT	VALAQ INVERSION Y PARTICIPACION, C.A.
11.	2017-021580	PLATINUMSHRIMP	29 INT	VALAQ INVERSION Y PARTICIPACION, C.A.
12.	2017-022403	SALUD VIDA BIENESTAR	5 INT	AZUAJE BLANCO MUNILA ARAMINTA
13.	2018-000019	INGELUB, C.A.	46 INT	INGELUB, C.A.
14.	2023-003375	TODO BARATIIICO, C.A.	35 INT	TODO BARATIIICO, C.A.
15.	2022-009664	SEGU8RIDAD CON PROPOSITO	45 INT	SEGU8RIDAD CON PROPOSITO C.A.
16.	2022-009846	VEROZH	44 INT	ROA MENDOZA VERUZKA ALEXANDRA
17.	2021-010285	ALKOSTO	46 INT	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO C.A.
18.	2022-006342	AGROPACA COSECHANDO TU FUTURO	35 INT	AGROPA, C.A.

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
19.	2022-006620	PURO MALTE	32 INT	030 MARCAS E PATENTES S.A.
20.	2018-012740	STEEL HUNTER	46 INT	IMPORT VEN EPJS, C.A.
21.	2021-010439	PROTECTOR PREMIUM PP	5 INT	MOISES CHOCRON
22.	2018-009173	ZAFIRO LIGHTS CANDLES	40 INT	VELAS 3N, C.A.
23.	2018-009172	ZAFIRO LIGHTS CANDLES	38 INT	VELAS 3N, C.A.
24.	2018-009171	ZAFIRO LIGHTS CANDLES	4 INT	VELAS 3N, C.A.
25.	2018-009170	ZAFIRO LIGHTS CANDLES	1 INT	VELAS 3N, C.A.
26.	2018-009169	HN PRODUCTS	46 INT	VELAS 3N, C.A.
27.	2018-009168	HN PRODUCTS	38 INT	VELAS 3N, C.A.

ACUERDA

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} 101; 94; 44; 083; 199; 591; 920; 187; 1516; 940; y 1057 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 595; 593; 598; 619; 597; 589; 625; 622 y 618; respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YRB/VV.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 472

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N^{ros} 3922, 318, 666, 436, y 870, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 526, 529, 532, 539, y 542, respectivamente, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 9, de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-015259	TUPLANCHADO.COM	37	PRADO CARMONA ANGELO
2	2010-000403	Q´ CEPILLAO	29	BOSCAN PINEDA LUIS ADOLFO
3	2009-019096	NO SWEAT	3	NO SWEAT DE COLOMBIA LTDA
4	2010-000498	CAMPO LIMPIO	40	CROPLIFE LATIN AMERICA, INC
5	2010-013260	AJINOMOTO	29	AJINOMOTO CO. INC

Vistos y reproducidos los alegatos contenidos en los Recurso de Reconsideración interpuestos, es necesario señalar que, para que un signo sea registrable como marca no es necesario que aluda toda información del producto que se pretende distinguir, basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el producto mismo, alguna de sus características o cualidades esenciales. Son susceptibles de registro aquellos signos que no designan directamente (genéricos) ni indiquen una cualidad o característica esencial (descriptivos) de los productos, pero que tienen la particularidad de evocar éstos en la mente del consumidor.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son evocativos ya que sugieren o aluden en la mente del consumidor algunas de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos o servicios que se pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características que se pretenden proteger en las clases 37, 29, 3 y 40, respectivamente, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que los signos solicitados, en su conjunto, evidentemente no

constituyen una designación directa ni es una designación que describa características esenciales de tales productos o servicios.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

ACUERDA:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 3922, 318, 666, 436, y 870, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 526, 529, 532, 539, y 542, respectivamente, que negaron las solicitudes de registro.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de su actual solicitante.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 473

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 44; 559; 199, 213, 504, 539 y 392 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 598; 608; 597; 585; 607 y 608; respectivamente, que declararon la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 594; 589; 587; 592; 591; 585; 597; 583 y 582 respectivamente, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, los solicitantes no dieron correcta contestación al oficio de devolución, siendo así, no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Por los razonamientos anteriormente señalados, es menester indicar que los solicitantes no cumplieron a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, lo cual trajo como consecuencia jurídica que posteriormente en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 598; 608; 597; 585; 607 y 608; respectivamente, se declarara la prioridad extinguida de las solicitudes de registros que a continuación se mencionan:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-013779	ME	41 INT	MAQUILLAJE EXPRESS LUZ F.A.M., C.A.

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
2.	2007-006373	PIZZA PAPIANO'S	30 INT	PAPA JOHN'S INTERNATIONAL INC
3.	2009-016910	STARGAS	46 INT	STAR GAS, C.A.
4.	2018-009167	HN PRODUCTS	7 INT	VELAS 3N, C.A.
5.	2018-009166	HN PRODUCTS	6 INT	VELAS 3N, C.A.
6.	2018-009165	HN PRODUCTS	4 INT	VELAS 3N, C.A.
7.	2018-008107	GC	1 INT	GREEN CROSS HOLDINGS CORPORATION
8.	2018-007961	LOOK	16 INT	IMPORTADOIRA BEBE, C.A.
9.	2018-007960	LOOK	18 INT	IMPORTADOIRA BEBE, C.A.
10.	2018-007959	LOOK	25 INT	IMPORTADOIRA BEBE, C.A.
11.	2018-007958	LOOK	35 INT	IMPORTADOIRA BEBE, C.A.
12.	2018-007957	LOOK	38 INT	IMPORTADOIRA BEBE, C.A.
13.	2018-007956	LOOK	46 INT	IMPORTADOIRA BEBE, C.A.
14.	2018-007955	FUEL	18 INT	IMPORTADOIRA BEBE, C.A.
15.	2017-020271	GEO	46 INT	GEO INDUSTRIA VENEZOLANA C.A.
16.	2017-021191	ALMACENADORA EL RECRO	39 INT	ALMACENADORA EL RECRO, C.A.
17.	2017-021190	ALMACENADORA EL RECRO	46 INT	ALMACENADORA EL RECRO, C.A.
18.	2017-020276	REPUESTOS EL CATIRITO	12 INT	REPUESTOS EL CATIRITO, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
19.	2017-019033	TRIO CAFÉ	30 INT	TRIO CAFÉ, C.A.
20.	2017-019026	TRIO CAFÉ	46 INT	TRIO CAFÉ, C.A.
21.	2018-009808	TUN – TUN	38 INT	DITRIBUIDORA INTERVIT, C.A.
22.	2017-015766	POLIGLUE	46 INT	POLIGLUE, C.A.
23.	2017-015765	POLIGLUE	1 INT	POLIGLUE, C.A.
24.	2017-019273	CHESTERFIELD B&W	34 INT	PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.
25.	2017-019272	CHESTERFIELD BLUE	34 INT	PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.
26.	2017-014796	GAF GEO ACONDICIONADOR FORMULADO	1 INT	LECVEN, C.A.
27.	2017-014793	NEXCOM	9 INT	TELEPILA CENTER, C.A.
28.	2017-014158	ROY	37 INT	INDUSTRIA COMPRESORES ROY, C.A. (INCOROY, C.A.)

ACUERDA

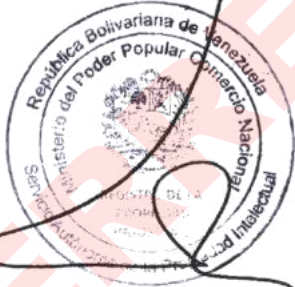
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} 44; 559; 199, 213, 504, 539 y 392 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 598; 608; 597; 585; 607 y 608; respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YRB/VV.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 484

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud:	1993-018790
Fecha:	14 de octubre de 1993
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	5 internacional
Nombre de la Marca:	AMIN AID
Distingue:	Aminoácido oral para usarse como un suplemento dietético; productos para farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para moldes; emplastos, materia para curas (apósitos); materias para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos; fungicidas, herbicidas.
Solicitante:	MC GAW, INC.
Resolución	10535
Fecha	31 de enero de 1996
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el literal A del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
Boletín de la Propiedad Industrial	406
Fecha:	31 de octubre de 1996
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	25 de noviembre de 1996
Recurrente:	GABRIEL BENTATA, V-2.081.367, agente de la Propiedad Industrial Nº 124, actuando en calidad de apoderado, poder Nº 1128-95
Ratificación:	
Fecha de interposición:	11 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBREDÁ, V-4.768.132, agente de la Propiedad Industrial Nº 2794, actuando en calidad de apoderada, poder Nº 1997-2652.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “AMIN AID”, Solicitud N° 1993-018790, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en las causales prohibitivas del literal A) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “AMINAID”, Registro N° F116784, clase 6 nacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca registrada “AMINAID” vs. la marca solicitada “AMIN AID”, pudiéndose establecer que el signo solicitado contiene a la marca previamente registrada, no resultando suficientemente distintiva, pudiendo pensar el consumidor que se trata de una variación de la marca ya registrada.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante la analogía de los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “AMIN AID” pretende distinguir: *“aminoácido oral para usarse como un suplemento dietético; productos para farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para moldes; emplastos, materia para curas (apósitos); materias para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos; fungicidas, herbicidas”*, mientras que la marca (registrada) “AMINAID” distingue: *“Sustancias químicas, preparaciones farmacéuticas, perfumería”*. Dicha semejanza impide la coexistencia de las marcas en controversia en el mercado, pues generaría en el público consumidor el riesgo no solamente de la confusión directa, sino también indirecta, en la medida en que dicho público podría pensar que los productos amparados por la marca solicitada “AMIN AID” y los amparados por la marca registrada “AMINAID” tienen el mismo origen empresarial.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de producto “AMIN AID”, solicitud N° 1993-018790, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

II. RESUELVE

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesta por el ciudadano GABRIEL BENTATA, antes identificado, y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBREDÁ, antes identificada, ambos apoderados de la firma MC GAW, INC.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 10535, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 406, de fecha 31 de octubre de 1996, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1993-018790
HP/YMD/YRB/VV/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 485

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud:	1998-017859
Fecha:	28 de septiembre de 1998
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	3 internacional
Nombre de la Marca:	DESCUENTO EN TODO – TODOS LOS DIAS
Distingue:	Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.
Solicitante:	FARMATODO C.A.
Resolución	907
Fecha	27 de agosto de 1999
Base Legal:	Negada por encontrarse incurso en el literal D) del artículo 82 de la Decisión 344 de la Comisión del acuerdo de Cartagena.
Boletín de la Propiedad Industrial	434
Fecha:	8 octubre de 1999
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	01 de noviembre de 1999
Recurrente:	LEONARDO R. UZCATEGUI, V-4.582.275, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3752, actuando en calidad de apoderado, poder Nº 2009-256.
Cambio de solicitante:	DROGUERIA LARA, C.A.
Fecha:	15 de noviembre de 2001
Ratificación:	
Fecha de interposición:	30 de noviembre de 2018
Ratificante:	LEONARDO R. UZCATEGUI, anteriormente identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “DESCUENTO EN TODO – TODOS LOS DIAS”, solicitud N° 1998-017859, por cuanto el nombre del signo es descriptivo del destino de los productos a amparar.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del producto que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “DESCUENTO EN TODO – TODOS LOS DIAS”, solicitud N° 1998-017859, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano LEONARDO R. UZCATEGUI, anteriormente identificado, apoderado de DROGUERIA LARA, C.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 907, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 434, en fecha 8 octubre de 1999, solo respecto a la solicitud de registro del signo “DESCUENTO EN TODO – TODOS LOS DIAS”, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

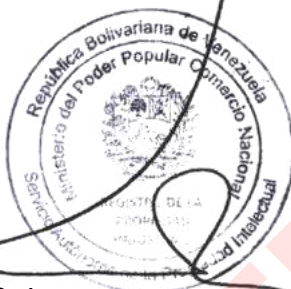
3.- **CONCEDER** el signo “DESCUENTO EN TODO – TODOS LOS DIAS”, solicitud N° 1998-017859, a favor de su actual solicitante DROGUERIA LARA, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 1998-017859
HP/YMD/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 486

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud:	2007-025716
Fecha:	25 de octubre de 2007
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	29 internacional
Nombre de la Marca:	“ RICOGUISO ”
Distingue:	Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.
Solicitante:	SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A.
Resolución Nº	655
Fecha	07 de diciembre de 2018
Base Legal:	Negada conforme al ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	Nº 590
Fecha:	20 de diciembre de 2018
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	17 de enero 2019
Recurrente:	RAFAEL ORTIN PEROZO, V-9.969.974, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2904, actuando en calidad de apoderado, poder Nº 2007-3689.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 655 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 590, de fecha 20 de diciembre de 2018, que negó el signo por hallarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 33, ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial.

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y
las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género...
naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios, (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para distinguir (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que es indicativo de las características de los productos o servicios que se pretende proteger en la clase 29 internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

El signo solicitado, produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano RAFAEL ORTIN PEROZO, V-9.969.974, antes identificado, actuando en calidad de apoderado de SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A.
2. Se **CONFIRMA** la Resolución N° 655, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 590, de fecha 20 de diciembre de 2018, por lo que se mantiene

negada la solicitud de registro del signo “**RICOGUIZO**”, solicitud N° 2007-025716.

3. Se **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2007-025716
HP/YMD/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 487

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud: 2008-001036

Fecha: 23 de enero de 2008

Tipo de marca: Mixta

Clase 12 internacional

Nombre de la Marca: **“DIESEL PARTS (DISEÑO)”**

Distingue: Empacaduras para motores.

Solicitante: WORLDWIDE AUTO GROUP, C.A

Resolución Nº 0377

Base Legal: Negada conforme al ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial Nº 515

Fecha: 1 de octubre de 2010

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 25 de octubre de 2010

Recurrente: OMAR DEL VALLE SIMOZA RIVAS, V-4.003.103, actuando en calidad de presidente de la sociedad mercantil WORLDWIDE AUTO GROUP, C.A.

Cambio de Titular: PEVISA AUTO PARTS S.A.

Fecha: 01 de diciembre de 2010.

Ratificación:

Fecha de interposición: 06 de diciembre de 2018

Ratificante: MARIANELLA MONTILLA RIOS, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3125, actuando en calidad de apoderada, poder Nº 2010-0714.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0377 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515, de fecha 1 de octubre de 2010, que negó el signo por hallarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 33, ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial.

La causal de irreregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y
las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género...
naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios, (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para distinguir (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que es indicativo de las características de los productos o servicios que se pretende proteger en la clase 12 internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los producto o servicio que se pretenden reivindicar.

El signo solicitado, produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano OMAR DEL VALLE SIMOZA RIVAS, antes identificado actuando en su carácter de presidente de la sociedad mercantil WORLDWIDE AUTO GROUP, C.A.
2. Se **CONFIRMA** la Resolución N° 0377, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515, de fecha 01 de octubre de 2010, por lo que se mantiene

negada la solicitud de registro del signo “**DIESEL PARTS (DISEÑO)**” solicitud N° 2008-001036.

3. Se **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2008-001036
HP/YMD/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 488

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N ^{ros} :	2008-009839 y 2008-009841
Fecha:	22 de mayo de 2008
Tipo de marcas:	denominativas
Clases	5 y 24 internacional
Nombre de la Marca:	“ANTI-MOSQUITOS”
Distingues:	Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés) solo formulados para lactancia), emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas. / Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases, ropa de cama y de mesa.
Solicitante:	FABRICA DE COLCHONES CONFORT C.A.
Resolución	Nº 377
Fecha	01 de octubre de 2010
Base Legal:	Negada conforme al ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	Nº 515
Fecha:	1 de octubre de 2010
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposiciones:	26 de octubre de 2010
Recurrente:	DELFINA ALONSO BRICEÑO, V-3.959.639, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1172, actuando en calidad de apoderada, poder Nº 2290-99.
Ratificación:	
Fecha de interposiciones:	08 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBRED, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2794, actuando de calidad de apoderada, poder Nº 2016-2132.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes N^{ros}. 2008-009839 Y 2008-009841, constantes de los signos bajo la denominación “**ANTI-MOSQUITOS**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

Ahora bien, visto los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 377 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515, de fecha 1 de octubre de 2010, que negó los signos por hallarse incursos en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 33, ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial.

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y
las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género...
naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios, (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para distinguir (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que son indicativos de las características de los productos o servicios que se pretende proteger en las clases 16 y 24 internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los producto o servicio que se pretenden reivindicar.

Siendo así, los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana DELFINA ALONSO BRICEÑO, antes identificada y debidamente identificada por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBRED, antes identificada, ambas actuando en calidad de apoderadas de FABRICA DE COLCHONES CONFORT C.A.
2. Se **CONFIRMA** la Resolución N° 377, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515, de fecha 01 de octubre de 2010, por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro de los signos **“ANTI-MOSQUITOS”** solicitudes N°s 2008-009839 Y 2008-009841.
3. Se **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2008-009839 Y 2008-009841
HP/YMD/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 489

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud:	2008-021929
Fecha:	06 de noviembre de 2008
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	16 internacional
Nombre de la Marca:	DIABETES CONTACTO
Distingue:	Material impreso ofreciendo información relacionada con la diabetes.
Solicitante:	JOHNSON & JOHNSON.
Resolución	377
Fecha	01 de octubre de 2010
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial	515
Fecha:	01 octubre de 2010
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	26 de octubre de 2010
Recurrente:	IRENE DE SOLA LANDER, V-3.184.606, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1388, actuando en calidad de apoderado, poder Nº 2002-942.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	28 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2036, actuando en calidad de apoderada, poder Nº 2002-942.
Cambio de peticionario	De JOHNSON & JOHNSON a LIFESCAN IP HOLDING, LLC.
Fecha:	03 de enero de 2019

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “DIABETES CONTACTO”, solicitud N° 2008-021929, por cuanto el nombre del signo es descriptivo del destino de los productos a amparar.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del producto que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “DIABETES CONTACTO”, solicitud N° 2008-021929, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana IRENE DE SOLA LANDER, anteriormente identificada, y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, antes identificada, ambas apoderadas de JOHNSON & JOHNSON.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 377, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515, en fecha 01 de octubre de 2010, solo respecto a la solicitud de registro del signo “DIABETES CONTACTO”, solicitud N° 2008-021929, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “DIABETES CONTACTO”, solicitud N° 2008-021929, a favor de la actual solicitante LIFESCAN IP HOLDING, LLC.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83

de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2008-021929
HP/YMD/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 490

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud:	2009-010074
Fecha:	25 de junio de 2009
Tipo de marca:	Grafica
Clase	1 internacional
Nombre de la Marca:	DISEÑO
Distingue:	Perfumes, productos de perfumería, jabones de tocador, agua de colonia y agua de toilette, aceites esenciales para uso personal, leches, lociones, preparaciones cosméticas; geles, aceites y sales para el baño para uso no medicado; desodorantes para uso personal; preparaciones para el cabello para uso no medicado a saber, emulsiones, geles.
Solicitante:	PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A.
Resolución	0375
Fecha	01 de octubre de 2010
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 6º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	515
Fecha:	01 de octubre de 2010
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	21 de octubre de 2010
Recurrente:	DIANNE PHOEBUS, V-19.202.232, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3382, actuando en calidad de apoderada, poder Nº 2005-0811.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de diciembre de 2018
Ratificante:	DIANNE PHOEBUS, anteriormente identificada.

II. FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del signo “DISEÑO”, Solicitud N° 2009-010074, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 6° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, para determinar el carácter distintivo de una marca de producto y, en consecuencia, la inserción en la prohibición de registrabilidad, es indispensable tener presente es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Ésta es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que esta cumpla su función de indicar el origen empresarial y, en su caso incluso, la calidad del producto o servicio, sin causar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado “**DISEÑO**”, tiene suficiente carácter distintivo. De esta forma, un signo carece de distintividad cuando no se determina la capacidad que debe tener el signo para distinguir productos o servicios en el mercado y cuando no se determina la capacidad de diferenciarse de otros signos en el mercado.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis del signo solicitado, considera que este signo posee suficiente distintividad ya que presenta características que lo hacen salir de lo común y habitual haciéndolo identificable con el origen empresarial, sin necesidad de un elemento denominativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo DISEÑO”, Solicitud N° 2009-010074, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana DIANNE PHOEBUS, anteriormente identificada, actuando en calidad de apoderada de PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 0375, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 0375, en fecha 01 de octubre de 2010, solo respecto a la solicitud de registro del signo “DISEÑO”, Solicitud N° 2009-010074, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “DISEÑO”, Solicitud N° 2009-010074, a favor de su solicitante PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2009-010074
HP/YMD/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 491

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud:	2010-004105
Fecha:	18 de marzo de 2010
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	41 internacional
Nombre de la Marca:	DON FRANCISCO PRESENTA
Distingue:	Servicios de entretenimiento, a saber, proveer programas periódicos de variedades, musicales en vivo y presentaciones escénicas vía cable, emisión televisiva, radio y redes mundiales de computación.
Solicitante:	CORAL TRADEMARKS LTD.
Resolución	3923
Fecha	29 de noviembre de 2011
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 10º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	526
Fecha:	13 de diciembre de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	27 de diciembre de 2011
Recurrente:	DIANNE REGINA PHOEBUS, V-19.202.232, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3382, actuando en calidad de apoderada, poder Nº 2004-2352.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	4 de diciembre de 2018
Ratificante:	DIANNE REGINA PHOEBUS, anteriormente identificada.

II. FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del signo “DON FRANCISCO PRESENTA”, Solicitud N° 2010-004105, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 10° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Luego de un análisis del signo “ DON FRANCISCO PRESENTA”, no constituye un término de fantasía, sino que representa el nombre artístico del ciudadano Mario Luis Kreutzberger, el cual no se corresponde con el del petitionerio, no estando permitido de acuerdo con el literal transcrito, el uso de nombres completos ajenos, por parte de terceros, a menos que medie consentimiento expreso.

Ha sido doctrina reiterada que cuando no es el titular del nombre o de un apellido, quien desea registrarlo como marca, sino un tercero, la obtención de autorización del titular del nombre o de sus herederos, aplicado a todos los casos, constituiría una aberración jurídica. Razón por la cual se piense, que la Ley tuvo en miras a los nombres y apellidos con un mínimo de notoriedad. (BERTONE, L y CABANELLAS, G., Derecho de Marcas, Tomo I, 1989).

En el caso que nos ocupa se está solicitando la inscripción marcaria de un nombre reconocido (**DON FRANCISCO PRESENTA**), en cuyo caso por vía de excepción, se requiere de la autorización del titular de ese nombre o de sus herederos. Se dice, "por excepción" en razón de que, en principio, la regla es que las marcas consistentes en patronímicos deben ser consideradas como signos fantasiosos, siendo la excepción a esta regla doctrinariamente aceptada, los casos de nombres o apellidos que revistan notoriedad.

Es así como luego del análisis exhaustivo de la documentación que reposa en el presente expediente, se pudo constatar que no existe prueba documental mediante la cual se autoriza a CORAL TRADEMARKS LTD., petitioneria del signo, para el uso de dicho nombre como signo marcario.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente identificado por la ciudadana DIANNE REGINA PHOEBUS, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de CORAL TRADEMARKS LTD.
2. Se **CONFIRMA** la Resolución N° 3923, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 526, de fecha 13 de noviembre de 2011, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro del signo “**DON FRANCISCO PRESENTA**” solicitud N° 2010-004105.
3. Se **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2010-004105
HP/YMD/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 492

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 1550, 101, 270, 44 y 789 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 483, 595, 598 y 617, respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 477, 586, 594 y 614, respectivamente, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, los solicitantes no dieron correcta contestación al oficio de devolución, siendo así, no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Por los razonamientos anteriormente señalados, es menester indicar que los solicitantes no cumplieron a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, lo cual trajo como consecuencia jurídica que posteriormente en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros}. 483, 595, 597, 598 y 617 se declararan la prioridad extinguida de las solicitudes de registros que a continuación se mencionan:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1	2005-025189	KOE	38	KOE EDITORES, S.A
2	2018-002619	APTIV	9	DELPHI TECHNOLOGIES,LLC,COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DEL ESTADO DE DELAWARE, U.S.A
3	2018-012791	INSUBRADINA	5	MEGA LABS, S .A.
4	2018-013475	TRENDING	18	GRUPO SKYTEX,C.A.
5	2018-013476	IN	18	GRUPO SKYTEX, C.A
6	2021-009439	TRIPLE GORDO	35	RAUL ENRIQUE ARTIGAS

ACUERDA

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} 1550, 101, 270, 44 y 789 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 483, 595, 598 y 617, respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/YD.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 493

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N^{ros} 439 y 528 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 539 y 531, respectivamente que declaró que los signos solicitados pueden inducir a una falsa procedencia.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-009067	CANADA IN	25 INT	INDUSTRIAS CANADA C.A.
2	2009-003623	ARUBA KIDS CITRUS PUNCH	29 INT	GLORIA S.A.
3	2009-003624	ARUBA KIDS CITRUS PUNCH	29 INT	GLORIA S.A.

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

“la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.”

La disposición prohibitiva prevista en el artículo anteriormente citado, estable que no podrán ser considerados como signo aquellos que consisten que indican el lugar de procedencia.

En los casos objetos de estudio se pretende determinar si los signos solicitados pueden inducir a error por ser indicativo del lugar de procedencia de los productos que pretende distinguir, en ese sentido se indica que a los fines del análisis de los signos deberán tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá

atenderse antes que nada a la fonética, por lo que el análisis de los mismos debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes.

Ahora bien, una vez analizados los signos, están compuestos por vocablos que hacen referencia a una zona o región geográfica, sin embargo, está no podría inducir al público consumidor a creer que los productos tienen esa procedencia, ya que dichos lugares no son reconocidos por producir los productos que pretende proteger.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.-Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros 439 y 528 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 539 y 531, respectivamente que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos antes mencionados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de

Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 494

I. ANTECEDENTES

Vista la Disposición Administrativa signada bajo el número 366, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 630, de fecha 23 de mayo de 2024, Tomo XXI, páginas 43 a la 45, mediante el cual se declararon **INADMISIBLES**, los Recursos de Reconsideración interpuestos, y en ese sentido se **CONFIRMARON** las Resoluciones Nros. 381, 873, 773 y 785 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial números 489, 503 y 611 de fechas 23 de agosto de 2007, 28 de abril de 2009 y 08 de septiembre de 2021, respectivamente, que declararon la caducidad de las siguientes solicitudes de registro:

Nº	Solicitud	Marca	Clase	Solicitante
1	2003-014020	ERGOVIT	1 INT	ISAGRO S.P.A.
2	2003-014103	LIBRESSE NATURAL	5	ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG
3	2007-005639	DISEÑO	35	BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A.
4	2007-005640	DISEÑO	36	BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A.
5	2008-000632	FIEBRE	30 INT	UNILEVER IP HOLDINGS B.V.
6	2017-018257	CLEARTEX	3 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
7	2017-018258	CLEARTEX	19 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
8	2017-018270	CLEARTEX	1 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
9	2019-003382	PRISCA	30 INT	SILVERBUILT C.A.

N°	Solicitud	Marca	Clase	Solicitante
10	2017-018650	CURATEX	1 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
11	2017-019990	IMPERTOP 80	16 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
12	2017-016614	FLEXCELL	1 INT	TECNOCONCRET, C.A.
13	2017-019559	IMPERTOP	19 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
14	1999-006851	GALAXY	12 INT	YOKOHAMA OFF-HIGHWAY TIRES AMERICA, INC

II. FUNDAMENTACIÓN

Este Despacho para decidir observa lo siguiente, la Administración en uso de sus facultades y atribuciones puede en cualquier momento declarar la nulidad absoluta de los actos emanados de ella, que se puedan considerar como ilegales, potestad ésta de volver sobre sus pasos y así anular sus propios actos, por razones de ilegalidad, esto con el fin de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional. En este sentido la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que:

“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Ciertamente en el presente caso la potestad de declarar la nulidad enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del principio de legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar a todo acto emanado de los Órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, revisar el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que disponen expresamente:

“Artículo 83. *“La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.*

Del análisis e interpretación del artículo transcrito, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta, y en tal sentido se observa que en el presente caso se incurrió en un error al momento de confirmar la declaratoria de caducidad de las solicitudes de registro antes señaladas, en este sentido resulta ilegal su ejecución, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Es importante destacar, que la Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella. Así, dentro de lo señalado en el artículo 83, que se encuentra inserto dentro del Título IV de la revisión de los actos en vía administrativa, Capítulo I, de la Revisión de Oficio, de la ley *ut supra*, se reconoce como principio general la potestad de autotutela de la Administración Pública. El principio de autotutela o revisión de oficio de los actos administrativos es una facultad que ha estado ampliamente consagrada en nuestro derecho público, como una potestad inherente de la Administración para ejercer por ella misma, el control sobre aquellos actos que adolezcan de un vicio de nulidad absoluta.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** procede a realizar una revisión exhaustiva de todas y cada una de las actuaciones que conforman los expedientes administrativos que dieron origen a la presente, en este sentido, observa que por error involuntario no se consideró que los lapsos para interponer de los Recursos de Reconsideración fueron prorrogados, quedando evidenciado que los interesados consignaron en tiempo hábil los mismos.

En este orden de ideas a los fines de resguardar los principios de legalidad y autotutela jurídica, este Órgano Desconcentrado como parte de la Administración Pública y con capacidad de tutelar las situaciones jurídicas generadas por si misma a través de sus actuaciones sin necesidad de acudir a la vía judicial, y en aras de garantizar la legalidad de los actos procede a subsanar y declara la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Disposición Administrativa signada bajo el número 366, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 630, de fecha 23 de mayo de 2024, Tomo XXI, páginas 43 a la 45, mediante la cual se declararon **INADMISIBLES** los Recursos de Reconsideración interpuestos, y se confirmó la declaratoria de caducidad de los signos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. **Y ASÍ SE DECLARA.**

III. RESUELVE

Con base en las consideraciones de hecho y derecho anteriormente expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar de oficio la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Disposición Administrativa signada bajo el N° 366, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 630, de fecha 23 de mayo de 2024,

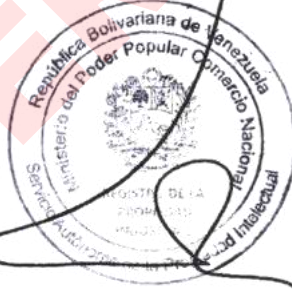
Tomo XXI, páginas 43 a la 45, mediante la cual se declararon **INADMISIBLES**, los Recursos de Reconsideración interpuestos, solo en lo que respecta a la declaratoria de caducidad de las solicitudes de registro Nros 2003-014020, 2003-014103, 2007-005639, 2007-005640, 2008-000632, 2017-018257, 2017-018258, 2017-018270, 2019-003382, 2017-018650, 2017-019990, 2017-016614, 2017-019559 y 1999-006851, quedando firme para las demás solicitudes.

2.- REPONER al momento de resolver los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 495

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra del acto administrativo contenido en la Resolución Nº 273 de fecha 20 de abril de 2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 513 de fecha 03 de junio de 2010, que negó los signos que se detallan a continuación por encontrarse incursos en la causal prohibitiva de irreregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2007-007257	BALENCIAGA	9 INT	BALENCIAGA
2	2007-007258	BALENCIAGA	14 INT	BALENCIAGA
3	2007-007259	BALENCIAGA	18 INT	BALENCIAGA
4	2007-007260	BALENCIAGA	25 INT	BALENCIAGA

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecían a la misma empresa solicitante de los signos antes mencionados, sin embargo, a la presente fecha los mismos no se encuentran vigentes.

Ahora bien, este Registro a los fines de garantizar los derechos del solicitante y resolver los recursos de reconsideración interpuestos de manera oportuna, considera pertinente realizar un nuevo examen de registrabilidad, en el cual se pudo determinar que los signos solicitados no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N^o 273 de fecha 20 de abril de 2010, publicada en el Tomo I el Boletín de la Propiedad Industrial N^o 513, de fecha 03 de junio de 2010, que negó las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente.
- 3.- **CONCEDER** los signos a favor de su actual solicitante.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N^o 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N^o 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 496

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 3476, 814, 379, 3744, 379, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 522, 533, 515, 524, respectivamente, que negaron los signos que se detallan a continuación por encontrarse incursos en la causal prohibitiva de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-006723	UD (DISEÑO)	12 INT	UD TRUCK CORPORATION
2	2010-009570	BC BONACURE (DISEÑO)	3 INT	HANKEL AG & CO, KGAA
3	2010-007111	MOROCCANOIL (DISEÑO)	3 INT	MOROCCANOIL ISRAEL LTD
4	2010-009425	BE LIFE	32 INT	PEPSICO INTERNATIONAL PTE, LTD
5	2010-008570	KORRES	44 INT	KORRES S.A. NATURAL PRODUCTS
6	2010-008569	KORRES	35 INT	KORRES S.A. NATURL PRODUCTS
7	2009-020249	NICOTRA GEBHARDT	11 INT	NICOTRA GEBHARDT S.P.A.
8	2010-011617	CALIDAD Y BUEN SERVICIO CLASE APARTE	47 INT	AUTOMERCADOS PLAZA'S C.A.
9	2009-021552	SKINSENSE	10 INT	MOLNLYCKE HEALTH CARE AB
10	2009-021551	BIOGEL ECLIPSE	10 INT	MOLNLYCKE HEALTH CARE AB
11	2010-000564	MARKEM-IMAJE	7 INT	DOVER (SUISSE) HOLDING SARL

12	2010-000563	MI MARKEM-IMAJE	2 INT	DOVER (SUISSE) HOLDING SARL
13	2010-000561	MARKEM-IMAGE (DISEÑO)	2 INT	DOVER (SUISSE) HOLDING SARL
14	2010-000566	MI MARKEM-IMAJE (DISEÑO)	7 INT	DOVER (SUISSE) HOLDING SARL
15	2009-018055	PRAMAC	7 INT	PRAMAC S.P.A. IN LIQUIDAZIONE
16	2009-018053	LIFTER (DISEÑO)	12 INT	PR INDUSTRIAL S.R.L

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen a la misma empresa solicitante de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en la disposición prohibitiva de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** Resoluciones N^{ros} Resoluciones Nros 3476, 814, 379, 3744, 379, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 522, 533, 515, 524, que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente.
- 3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus actuales solicitantes.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA

BOLETÍN & TERMINO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 497

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 6037, 3924, 1190, 0264, 3476, 3774, 3476, 379, 450, 527, 528; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 402, 526, 441, 437, 522, 524, 515, 559, 531; respectivamente, que negaron los signos que se detallan a continuación por encontrarse incursos en la causal prohibitiva de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA	CLASE	SOLICITANTE
1	1994-011594	ROLLING STONE	16 INT	ROLLING STONE, LLC.
2	2010-002097	FERROSTAAL (DISEÑO)	37 INT	FERROSTAAL AG.
3	2010-002099	FERROSTAAL (DISEÑO)	42 INT	FERROSTAAL AG.
4	1993-001510	EXPERIENCE	3 INT	HFC PRESTIGE SERVICE GERMANY GMBH.
5	1993-010253	BUFFALO	25 INT	1724982 ALBERTA ULC.
6	2010-001324	DELVERDE	30 INT	DELVERDE INDUSTRIE ALIMENTARI SPA.
7	2010-001325	DELVERDE	29 INT	DELVERDE INDUSTRIE ALIMENTARI SPA.
8	2009-011514	DÍA DÍA-LA DIAIDEMA	46 INT	DAYCO LIMITED.
9	2009-009161	MAN (DISEÑO)	37 INT	MAN MARKEN GMBH.
10	2009-007781	WWW.RANCILIO.COM.VE	38 INT	RANCILIO GROUP SPA.
11	2009-004618	SOFT	42 INT	SEGUIAS BORGES NOGARD MIGUEL.

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA	CLASE	SOLICITANTE
12	2009-004617	P SOFT	9 INT	SEGUIAS BORGES NOGARD MIGUEL.
13	2009-004556	MILWAUKEE	8 INT	TECHTRONIC CORDLESS GP.
14	2009-004558	MILWAUKEE	7 INT	TECHTRONIC CORDLESS GP.
15	2009-004006	RICA RONDO	29 INT	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS HERMO DE VENEZUELA, S.A.
16	2009-004007	RICA RONDO	30 INT	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS HERMO DE VENEZUELA, S.A.
17	2009-003313	SCADY SECRET	25 INT	CORPORACIÓN SCADY SECRET, C.A.

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen la misma empresa solicitante de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en la disposición prohibitiva de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** Resoluciones Nros 6037, 3924, 1190, 0264, 3476, 3774, 3476, 379, 450, 527, 528; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 402, 526, 441, 437, 522, 524, 515, 559, 531; respectivamente, que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente.
- 3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus actuales solicitantes.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA

BOLETÍN & TERCERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 498

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 44; 270; 189, 789, 083; 486; 023; 188; 211; 199; 280 y 591 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 598; 606; 617; 595; 600; 607, 615; 597; 608 y 589 respectivamente, que declararon la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 594; 592; 598; 610; 586; 600; 595; 604; 611; 593; 591; 579; 585 y 580, respectivamente, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, los solicitantes no dieron correcta contestación al oficio de devolución, siendo así, no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Por los razonamientos anteriormente señalados, es menester indicar que los solicitantes no cumplieron a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, lo cual trajo como consecuencia jurídica que posteriormente en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 598; 606; 617; 595; 607; 600; 615; 597; 608 y 589; respectivamente, se declarara la prioridad extinguida de las solicitudes de registros que a continuación se mencionan:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-001005	GALLETAS AVENA Y MIEL GALLETERA TO TRIGO DE ORO	30 INT	GALLETERA TRIGO DE ORO
2.	2018-009831	AVANTOR	9 INT	VWRINTERNATIONAL HOLDINGS, INC
3.	2019-004073	TIERRA DE ORIGEN 251	38 INT	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CHOCOMILK, C.A.
4.	2020-007742	PEGATANKE BLANCA	16 INT	PTK, C.A.
5.	2018-000763	CONSULMED DE VENEZUELA	35 INT	CONSULMED DE VENEZUELA, C.A.
6.	2019-005538	ANGEL´S DRINKS	33 INT	ENVASADOS H20, C.A.
7.	2019-005537	GOLDEN CROWN	33 INT	ENVASADOS H20, C.A.
8.	2019-004294	LA BARBERIA STYLE (DISEÑO)	44 INT	SAUL DANIEL CORDERO BARRETO
9.	2019-000610	FUNDACION DYNAMO	41 INT	FUNDACION DEPORTIVA DYNAMO
10.	2019-000609	FUNDACION DYNAMO	25 INT	FUNDACION DEPORTIVA DYNAMO
11.	2019-007207	TROPICAL SNO	32 INT	U2, C.A.
12.	2020-000930	DEXTER	25 INT	U2, C.A.
13.	2020-007557	EXCELSIOR-HENDERSON	12 INT	BAJAJ AUTO LIMITED
14.	2019-007214	TROPICAL SNO	46 INT	U2, C.A.
15.	2019-002429	GRANOS LA PIROCA	31 INT	ALIMENTOS CONFIVENCA C.A.
16.	2018-009594	EL SOLIDARIO	38 INT	GLOBOVISION TELE, C.A.
17.	2018-009593	EL SOLIDARIO DE LA TV	38 INT	GLOBOVISION TELE, C.A.

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
18.	2018-009555	OLEICA.COM.VE	35 INT	OLEAGINOSAS INDUSTRIALES OLEICA C.A. (OLEICA)
19.	2018-009554	OLEICA.COM.VE	38 INT	OLEAGINOSAS INDUSTRIALES OLEICA C.A. (OLEICA)
20.	2018-012606	JADU	35 INT	JRAICHE CHARBEL
21.	2018-012701	RESIVAL	38 INT	RESIVAL C.A.
22.	2018-009340	TUNTUNEXPRES	38 INT	DISTRIBUIDORA INTERVIT C.A.
23.	2018-009333	KLN ALIMENTOS	46 INT	DISTRIBUIDORA NANI 2011, C.A.
24.	2018-007951	FUEL	16 INT	IMPORTADORA BEBE C.A.
25.	2018-007952	FUEL	38 INT	IMPORTADORA BEBE C.A.
26.	2018-007953	FUEL	35 INT	IMPORTADORA BEBE C.A.
27.	2018-007954	FUEL	25 INT	IMPORTADORA BEBE C.A.
28.	2018-007745	R	46 INT	BEIROUTI KHOURI ELIAS
29.	2018-012607	JADU	38 INT	JRAICHE CHARBEL
30.	2018-009712	PANIFICADORA S.J.	46 INT	PANIFICADORA SAN JOSÉ 2017, C.A.
31.	2018-012605	JADU	25 INT	JRAICHE CHARBEL
32.	2017-011032	EPOXI PEGA MIX INDUFERCA	1 INT	INDUFERCA C.A.
33.	2017-011010	GRAFICA	9 INT	APPLE INC
34.	2018-008342	K.RICIA	3 INT	JOSE ALFREDO PITA

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
35.	2018-008429	HARP	9 INT	MOHAMMAD BOZEYEH AHMAD HASAN KANHAN SADEK WILLIAM
36.	2018-009332	G-TOO	9 INT	JULIO CESAR JR DIAZ GOMEZ
37.	2017-021572	DGS TALLER CENTRAL	6 INT	DGS TALLER CENTRAL C.A.
38.	2017-011947	(GRAFICA)	18 INT	MARROQUINERA S.A.
39.	2017-011960	PRET A MANGER	43 INT	PRET A MANGER (EUROPE) LIMITED
40.	2018-007731	LECHERITOS	20 INT	CUARTA CHAVEZ CLAUDIA DEL CARMEN
41.	2018-007734	GD MATERIALES	6 INT	GD MATERIALES, C.A.

ACUERDA

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} 44; 270; 189, 789, 083; 486; 023; 188; 211; 199; 280 y 591 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 598; 606; 617; 595; 600; 607, 615; 597; 608 y 589, respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32

numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YRB/VV.

BOLETÍN & TERRITORIO



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 029

Caracas, 17 ABR 2024

AÑOS 213°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 12 de diciembre de 2023, el ciudadano **JUAN LUIS ASTUDILLO MARTÍNEZ**, venezolano, mayor de edad, abogado en ejercicio, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 14.574.197, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 106.445, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad de comercio estadounidense **"INTUITIVE SURGICAL OPERATIONS, INC."**, domiciliada en Sunnyvale, California, Estados Unidos de América, consignó comunicación dirigida al Registrador de la Propiedad Industrial en el Despacho del Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, adjuntando RECURSO JERARQUICO, en contra de la Resolución N° 522, de fecha 16 de octubre de 2023, publicada en el Tomo I, páginas 44 a 46, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, emanada del Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en la que negó la solicitud de registro de la marca comercial "Da Vinci", para Clase 10 nomenclatura internacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso se impugna la Resolución N° 522, de fecha 16 de octubre de 2023, publicada en el Tomo I, páginas 44 a 46, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, en la que negó la solicitud de registro de la marca comercial "Da Vinci", para Clase 10 nomenclatura internacional.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Y así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito consignado, se observa que el interesado remite comunicación en fecha 12 de diciembre de 2023, dirigida al Registrador de la Propiedad Industrial, haciendo referencia a su vez, al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, a este órgano y a la República Bolivariana de Venezuela, consignando adjunto el Recurso





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Jerárquico, por lo que se infiere al mencionar al Ministerio, se reúnen los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, al cual remite el artículo 86 ejusdem. En tal sentido, pasa esta Alzada a pronunciarse sobre la temporalidad de la interposición del aludido recurso y al respecto debe precisar que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicó la Resolución N° 522, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, en la que negó la solicitud de registro de la marca comercial "Da Vinci", para Clase 10 nomenclatura internacional, el cual tiene una vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023 hasta el 11 de diciembre de 2023, por lo que al observarse que el recurrente, en fecha 12 de diciembre de 2023, interpuso el Recurso Jerárquico, no se ajusta, al plazo establecido en el artículo 95 de la ley ut supra mencionada, de quince (15) días hábiles para incoar dicho recurso. A tal efecto, se aprecia que el mismo fue presentado extemporáneo. Y así se declara.

III

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo, esta Alzada para decidir observa:

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

El artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece:

"Artículo 95.- El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración. El interesado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, interponer el recurso jerárquico directamente para ante el Ministro"

Adicionalmente, es importante destacar, que el cómputo que indica el artículo 95 supra indicado, debe efectuarse de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 42.- Los términos o plazos se contarán siempre a partir del día siguiente de aquel en que tenga lugar la notificación o publicación. En los términos o plazos que vengan establecidos por días, se computarán exclusivamente los días hábiles, salvo disposición en contrario.

Se entenderá por días hábiles, a los efectos de esta Ley, los días laborables de acuerdo con el calendario de la Administración Pública.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Los términos y plazos que se fijaren por meses o años, concluirán en día igual al de la fecha del acto del mes o año que corresponda para completar el número de meses o años fijados en el lapso.

El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes, se entenderá vencido el último de ese mes. Si dicho día fuere inhábil, el término o plazo respectivo expirará el primer día hábil siguiente".

Finalmente, esta Alzada Administrativa considera oportuno y pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 43 en concordancia con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales rezan:

"Artículo 43.- Se entenderá que los administrados han actuado en tiempo hábil cuando los documentos correspondientes fueron remitidos por correo al órgano competente de la administración con anterioridad al vencimiento de los términos y plazos y siempre que haya constancia de la fecha en que se hizo la remisión".

"Artículo 73.- Se notificará a los interesados todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto, e indicar si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse".

Después de efectuar el estudio de las actas que conforman el expediente administrativo, esta Alzada Administrativa observa que, la notificación a la que se contrae el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos referente a la Resolución N° 522 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2023, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, en la que negó la solicitud de registro de la marca comercial "Da Vinci", para Clase 10 nomenclatura internacional y a su vez decidió **DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la sociedad de comercio **"INTUITIVE SURGICAL OPERATIONS, INC."**, y **CONFIRMÓ** en su totalidad el contenido del acto recurrido, debiendo el recurrente dar cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas. En este sentido, al efectuarle el correspondiente computo, esta Alzada Administrativa observa que, el lapso para interponer el recurso jerárquico comenzó a computarse el día 21 de noviembre de 2023 y concluyó el día 11 de diciembre de 2023.

Sin embargo, la recurrente interpuso comunicación dirigida al Registrador de la Propiedad Industrial, consignando adjunto el Recurso Jerárquico, en fecha doce (12) de diciembre de 2023, es decir, un (01) día después de vencido dicho lapso, tal y como se evidencia de la comunicación que adjunta el escrito





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

recursivo presentado por ante el Registrador de la Propiedad Industrial, en el despacho del Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional. En consecuencia, y con sujeción a lo preceptuado en los artículos antes citados, esta Alzada Administrativa considera que, el Recurso Jerárquico fue interpuesto en forma extemporánea, y así se declara.

IV DECISIÓN

Con motivo a los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública², en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **JUAN LUIS ASTUDILLO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.574.197, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad de comercio estadounidense **"INTUITIVE SURGICAL OPERATIONS, INC."**, domiciliada en Sunnyvale, California, Estados Unidos de América.

² ² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Notifíquese.


ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
Designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 3 de febrero de 2024,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 6.794 Extraordinario, de fecha 3 de febrero de 2024.

³ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 030

Caracas, 17 ABR 2024

AÑOS 213°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 11 de diciembre de 2023, la ciudadana **ANNET ANGULO CELIS**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° 12.958.442, inscrita en el Inpreabogado bajo el número: 98.539, actuando como apoderada de la empresa "**MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA, S.A.S.**", compañía organizada y existente bajo las leyes de la República de Colombia, consignó RECURSO JERARQUICO ante el Despacho del Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, en contra de la Resolución N° 709, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625 de fecha 20 de noviembre de 2023, en la página 27, Tomo VII, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

I

ANTECEDENTES

- 1) El 22 de febrero de 2021, la sociedad mercantil "**MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA, S.A.S.**",





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

compañía organizada y existente bajo las leyes de la República de Colombia, solicitó el registro de la marca **CREAM HELADO**, bajo el N° 2021-001107, en la que distingue en la lista de productos o servicios, con la mención siguiente: "HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN PASTELERÍA, BIZCOCHERIA Y CONFITERIA, HIELO, PALETAS Y HELADOS COMESTIBLE".

- 2) Mediante Resolución Administrativa N° 23 de fecha 11 de febrero de 2022, publicada en las páginas 74 y 75 (1914) del Tomo XIX del Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, del 17 de febrero de 2022, se NEGÓ la solicitud de registro N° 2021-001107, en clase 30 internacional para la marca CREAM HELADO, por cuanto el signo solicitado: "...describe características, informaciones o cualidades de los productos que se pretenden amparar".
- 3) En fecha 14 de marzo de 2022, el ciudadano Luis Alejandro Henríquez, en su carácter de apoderado de la referida Empresa, interpuso Recurso de Reconsideración a la Resolución Administrativa N° 23 de fecha 11 de febrero de 2022.
- 4) La Resolución N° 709, de fecha 16 de octubre de 2023, emanada del Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), incluida en la página 27, Tomo VII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625 de fecha 20 de noviembre de 2023, declaró SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto, fundamentando en que:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"...La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aún cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivos).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

... Omissis ... tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar".

II

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso se impugna la Resolución N° 709, de fecha 16 de octubre de 2023, publicada en el Tomo VII, páginas 27 a 30, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Y así se decide.

III ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito consignado, se observa que la ciudadana ANNET ANGULO CELIS, interpuso en fecha 11 de diciembre de 2023, RECURSO JERARQUICO ante el Despacho del Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, reuniendo los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, al cual remite el artículo 86 *ejusdem*. En tal sentido, pasa esta Alzada a pronunciarse sobre la temporalidad de la interposición del aludido recurso y al respecto debe precisar que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicó la Resolución N° 709, de fecha 16 de octubre de 2023, en el tomo VII, páginas 27 a 30, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625 de fecha 20 de noviembre de 2023, el cual tiene una vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023 hasta el 11 de diciembre de 2023, por lo que al observarse que la recurrente, en fecha 11 de diciembre de 2023, interpuso el Recurso Jerárquico, se ajusta, al plazo establecido en el artículo 95 de la Ley *Ut supra* mencionada, de quince (15) días hábiles para

¹ *Vid.* Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 1° de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

incoarlo. En tal sentido, se aprecia que el mismo fue presentado en su oportunidad. Y así se declara.

IV MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo, esta Alzada para decidir observa:

El Recurso Jerárquico interpuesto, tiene su antecedente en la Resolución N° 709, mediante la cual el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución Administrativa N° 23, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614 que negó de oficio la solicitud de registro N° 2021-001107, en clase 30 internacional, para la marca CREM HELADO, por cuanto los signos solicitados describen características, informaciones o cualidades de los productos o servicios que pretenden amparar.

Al respecto, vale referir, que la solicitud la realiza la empresa colombiana "**MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA, S.A.S.**", la cual lidera el negocio de Helados de Grupo Nutresa en dicho país, teniendo dentro de sus marcas en el sector de helados, a CREM HELADO.

En este sentido, la empresa al solicitar el registro de marca CREM HELADO ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, refiere en el recuadro de los productos o servicios que realiza lo siguiente: "**HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN PASTELERÍA, BIZCOCHERIA Y CONFITERIA,**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

HIELO, PALETAS Y HELADOS COMESTIBLE", lo cual es soportado por varias páginas de la Republica de Colombia, dentro de la que podemos mencionar al portal web Empresas² (información suministrada por las mismas empresas), que refiere que su objeto social es: "LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS EN GENERAL, Y DE MANERA ESPECIAL, DE HELADOS, BEBIDAS LÁCTEAS, POSTRES, YOGURTS, JUGOS, REFRESCOS, PREPARACIONES A BASE DE FRUTAS; Y LOS NEGOCIOS QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON DICHA INDUSTRIA".

Al respecto, es menester considerar lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual determina lo siguiente:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, calidad o forma de los productos".

Es por ello, que tal solicitud para registrar la marca CREM HELADO, constituye primero una mención clara del producto a comercializar, asociándola a una descripción que puede atribuirse a la cualidad del producto, pretendiendo con ello distinguirlo y por ende sea protegido.

²Vid. <https://la-gar.com/datos-generales-2018/meals-mercadeo-de-alimentos-de-colombia-s-a-s-nit-860008448-2018>





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Con respecto a esto, el abogado Gabriel T. López Jaén, en su artículo "La Distintividad como Requisito Fundamental para el Registro de una Marca"³, refiere lo siguiente:

"...para que un signo pueda ser considerado genérico, su uso debe ser necesario por parte de los empresarios del sector. Aquellos signos o palabras que se consideren genéricas, carecen de la distintividad exigida para ser marca. Es importante acotar que dicho carácter genérico está vinculado con una o varias clases del nomenclator nacional o internacional, por lo que es un error aseverar que al tratarse de una palabra "genérica" no puede ser registrada como marca. Lo correcto es indicar que no puede ser registrada como marca, para los productos con respecto a los cuales es genérica, así como en relación a los productos o servicios relacionados

...Omissis...

Para que un signo sea considerado como descriptivo, debe referirse en forma directa al bien (producto o servicio) para el que se va a aplicar, esto es, si se trata de una característica esencial del mismo. Al igual que con los términos genéricos, no puede aseverarse que una palabra es descriptiva en sí, siendo que tal característica debe ser vinculada al bien que se pretende proteger. Así por ejemplo, la palabra suave - que por cierto está registrada para distinguir papel higiénico, lo cual podría ser considerado contrario a la norma a qué hacemos referencia-..." (subrayado nuestro).

Al respecto, de la imposibilidad de registrar las expresiones comúnmente empleadas que están íntimamente vinculadas

³Vid. http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/36107/articulo_6.pdf?sequence=2&isAllowed=y#:~:text=Para%20que%20un%20elemento%20gr%C3%A1fico,un%20producto%20o%20un%20servicio.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

con el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos producidos o comercializados por la empresa solicitante, es menester hacer mención, a lo establecido en el Expediente Nro. 2017-0646⁴, del 25 de enero de 2018, mediante la cual la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA, estableció lo siguiente:

"...no es registrable un signo que haya pasado al uso general de la población, ni aquellas expresiones que la mayoría de los ciudadanos de un país o sociedad emplean para referirse a la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos. A título ilustrativo, la Sala entiende que la palabra "crema", es inidónea como signo distintivo de un producto dentífrico, pues, la generalidad de los venezolanos se refiere a éste con dicho término, y porque, además, alude a la naturaleza y cualidad del bien.

Con base en lo anterior, considera la Sala que los signos genéricos y descriptivos no pueden utilizarse como marcas, cuando sean denominaciones de los productos o servicios que se designan con la expresión. (Vid., sentencia de esta Sala Nro. 898 del 22 de julio de 2015)".

En tal sentido, al demostrar que hacer la solicitud de la marca comercial, considerando uno de sus productos, contraviene con lo establecido en la ley y la normativa correspondiente, por tal motivo, este despacho declara de oficio SIN LUGAR el recurso jerárquico interpuesto por

⁴ Vid. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/enero/207109-00031-25118-2018-2017-0646.HTML>





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

la abogada en ejercicio, Annet Angulo Celis, anteriormente identificada, actuando como apoderada de la empresa "MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA, S.A.S, por lo cual CONFIRMA la decisión contemplada en la Resolución Administrativa N° 709, emanado del Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625 de fecha 20 de noviembre de 2023.

V

DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con los dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este Despacho declara:

PRIMERO: SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANNET ANGULO CELIS**, titular de la cédula de identidad N° V-12.958.442, actuando en su carácter de apoderada de la empresa "**MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA, S.A.S.**".

⁵ Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Notifíquese



DR. ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Decreto N° 4.914, de fecha 3 de febrero de 2024
G. O. R.B.V. N° 6.794, Extraordinaria, de la misma fecha

⁶ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

MPPCON/DM-N° 031.

Caracas, 11 7 ABR 2024

AÑOS 213°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 11 de diciembre de 2023, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, abogada, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-5.962.633 e inscrita en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número: 32.606, actuando en su carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **UNIVERSAL DE DESARROLLOS ELECTRÓNICOS, S.A.**, constituida de conformidad con las leyes de España, interpuso **Recurso Jerárquico** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, contra el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 566 de fecha 16 de octubre de 2023**, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial No. 625 de fecha 20 de noviembre de 2023**, página 83 - 85, Tomo II, la cual declaró **INADMISIBLE** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución N° 1375 de fecha 06/11/2009**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso, se impugna el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 566 de fecha 16 de octubre de 2023**, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y publicado en el **Boletín de la Propiedad Industrial No. 625 de fecha 20 de noviembre de 2023**, Tomo II.

Ahora bien, una vez demostrado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Y así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Analizado como ha sido el contenido del escrito presentado, esta Alzada observa que se han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida se pasa a pronunciar sobre la tempestividad del Recurso.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

En este sentido tenemos que, en lo que respecta al acto impugnado, la recurrente fue efectivamente **notificada** mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. 625 **en fecha 20/11/2023**, la cual es corroborada conforme al aviso oficial N° DRPI-AO-N° 05-2023 de fecha 20/11/2023, emanado del SAPI.

Ahora bien, efectuado el cálculo correspondiente para la interposición del Recurso Jerárquico, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, tenemos que el lapso comenzó el día **21/11/2023 y culminó** ciertamente, el **11/12/2023** (ambas fechas inclusive), se concluye que la interposición del mismo, fue en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **21 de abril de 2006**, la sociedad mercantil "**UNIVERSAL DE DESARROLLOS ELECTRONICOS, S.A.**", solicita el registro comercial de la marca "**UNIDESA**", ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), para ese momento adscrito al Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, (SAPI), para "**Máquinas Recreativas**" en **Clase 28 Internacional**.

El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Oficio de Devolución S/N, le informa a la Recurrente que de conformidad con lo establecido en el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

literal c) del artículo 138, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, debe anexar a su solicitud el Instrumento Poder que la faculta para representar a la empresa solicitante. Dicha comunicación, está debidamente recibida por la Recurrente.

En fecha **15/11/2006**, la Recurrente informa al SAPI, que consignó el documento poder que la acredita como representante legal ante dicho Servicio, indicando que el mismo, quedó registrado en el cuaderno de poderes bajo el N° 1136/06.

En fecha **06/11/2009**, el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual, mediante Resolución N° **1375, NIEGA** de oficio el registro de la marca **UNIDESA**, solicitada bajo el N° 2006-08335, por estar incurso en la disposición contenida en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de la Propiedad Intelectual², la cual señala la prohibición de registrar marcas que contengan identidad fonética y gráfica con una marca ya existente.

En fecha **11/12/2009**, la Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **16/10/2023**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante **Resolución 566**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508 de fecha 17/11/2009, declaró **INADMISIBLE** el Recurso de

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

Reconsideración por existir falta de cualidad de las ciudadanas **IRENE DE SOLA LANDER** y **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, para interponer el Recurso de Reconsideración.

En fecha **11/12/2023**, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, interpone **Recurso Jerárquico** contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito argumenta que la Administración del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, incurre en el vicio de falso supuesto, toda vez que, como se evidencia en la documentación que acompaña en su escrito jerárquico, el instrumento poder fue debidamente otorgado por la empresa a la cual representa.

Asevera que, si es cierta la falta de cualidad, cómo puede explicar el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, que existe en el expediente administrativo, el estudio de forma y fondo de la marca por la cual concluyo su negativa.

Finalmente esgrime que en fecha 15/11/2006, presentó escrito de contestación a la solicitud de devolución de documentos, **en donde expresa** que efectivamente consignó, con la solicitud del registro de la marca, el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

documento poder que la acredita para actuar el cual quedó incorporado en el libro de poderes que lleva el SAPI, bajo el N° 1136-2006.

V
MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente proveído por el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), los alegatos esgrimidos por la recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El Recurso Jerárquico, tiene su antecedente en la **Resolución N° 566 de fecha 16/10/2023**, mediante la cual **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, declaró **INADMISIBLE** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución N° 1375** de fecha **06/11/2009**, que **NEGO** el registro de la marca, por falta de cualidad de las representantes de la sociedad mercantil y, en virtud de ello, alegan que la administración, incurrió en el vicio del falso supuesto, toda vez que, afirman que el documento poder fue consignado con la solicitud de registro de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

En este sentido, el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial y el Decreto N° 1.768³, refieren que el Registro de la Propiedad Industrial junto con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, conforman al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el cual es un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio con competencia en materia de Comercio, dicho Registro, estará a cargo de todo lo relativo a la propiedad industrial, destacando en el artículo 42 de dicha Ley, las atribuciones del Registrador, que se transcriben a continuación:

"Artículo 42.- Son atribuciones del Registrador:

- a) estudiar los expedientes respectivos;
- b) autorizar o negar las solicitudes de registro, cesiones, cambios de nombre o renovaciones que cursen ante la oficina, según que estén o no de acuerdo con la Ley;
- (...)
- e) ordenar las publicaciones de Ley;
- (...)
- g) emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas;
- h) conocer y decidir las oposiciones conforme a la Ley;
- (...)
- j) autorizar las publicaciones de la Oficina;
- (...)
- l) las demás que señalen las leyes".

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.192 de fecha 24 de abril de 1997.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

De la norma antes transcrita, se desprende con meridiana claridad en los literales a y b, que el registrador, dentro de sus atribuciones está la de analizar minuciosamente los expedientes y autorizar o negar las solicitudes de registro, de cuyo procedimiento, vale destacar, que el registrador motiva la negativa, luego de efectuar la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en ese servicio.

En lo que respecta al alegato del falso supuesto de hecho en que, según la Recurrente, incurrió el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), esta Alzada considera importante traer a colación, lo expuesto por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 00820 de fecha 11/06/2003, expediente N°. 0690 en la que establece el alcance y significado de este vicio, según como sigue:

"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de **falso supuesto de hecho y de derecho**, a fin de establecer su sentido. El primero, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. El falso supuesto de derecho, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal." (Negritas nuestras)

De lo anterior se desprenden que el vicio del **falso supuesto de hecho**, se configura cuando la administración yerra en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, le imprime un significado que no tiene, para luego subsumirlos en una norma jurídica que no le corresponde o simplemente, deja de imprimirle el valor jurídico que se merece. Esto acarrea el vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio, obliga a la administración a revisar las actas procesales contenidas en el expediente administrativo, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.

En este orden de ideas tenemos, que la denuncia se centra en indicar que el referido Servicio Autónomo, no apreció la documentación que reposa en sus archivos, es decir, el Poder que las acredita como representantes de la sociedad mercantil **UNIVERSAL DE DESARROLLO ELECTRÓNICOS, S.A. (UNIDESA)**, el cual, según fue consignado a decir de la recurrente, en fecha 21/04/2006, fecha ésta que fue introducida la solicitud del registro de marca bajo formulario **FM-02 / N° 2006-001136**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

Ahora bien, observa esta Alzada que revisadas como ha sido las actas procesales que componen el expediente administrativo, se pudo constatar que el poder señalado por la Recurrente identificado con la numeración **2006-1136** en fecha 25/03/2006 **NO CORRESPONDE CON LA EMPRESA QUE AFIRMA SER SU APODERADA LEGAL**, toda vez que dicha numeración está asignada a la empresa **INSIGNIAM PERFORMANCE, L.P.**

En virtud de lo anterior, la denuncia del vicio de **FALSO SUPUESTO**, carece de fundamento de hecho y de derecho, en vista de la falsa información suministrada por la Recurrente.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, esta Alzada, trae a colación, el principio de lealtad y probidad de las partes, el cual rige para todo tipo de procesos, bien sea, en vía administrativa o judicial, pues es el correcto proceder que debe comportar todo particular interesado o justiciable, ante los órganos del Estado, así tenemos que, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil⁴, establece:

"Artículo 170 Las partes, sus apoderados y abogados asistentes, deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:

1º. Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;

2º. No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 Extraordinario de fecha 26/07/1982.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos; (...).".

De lo expuesto, se hace forzoso para esta Alzada, concluir que, la actuación de quienes en su momento afirmaron, ser apoderadas de la empresa solicitante, las ciudadanas **IRENE DE SOLA LANDER y MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, fue **artera, temeraria y violatoria al principio de probidad y lealtad al proceso**, toda vez que por una parte, actuaron a sabiendas de no estar debidamente legitimadas para ello, y por la otra, señalaron, falsamente ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, a través de su escrito recursivo, un número de registro de poder que no corresponde a la Empresa que aseveraron representar, deduciéndose así, el uso de una estrategia procesal, a los fines que le fuese admitido el escrito recursivo. Así se decide.

Por lo tanto, al no existir cualidad para actuar y haber incumplido las exigencias establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 2 literal b) del artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial, se concluye que, para la empresa solicitante del registro de marca, **se extinguió la vía administrativa por expirar el lapso para recurrir**. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad N° V-5.962.633 e inscrita en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número 32.606, quien actúa en representación de la sociedad mercantil **UNIVERSAL DE DESARROLLOS ELECTRÓNICOS, S.A.** compañía constituida de conformidad con las leyes de España con su domicilio principal, ubicado en carretera de Castellar, 298, 08226, Terrazas, Barcelona, España.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes, el Acto Administrativo contentivo en la **Resolución No. 566** de fecha 16 de octubre de 2023, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625 de fecha 20 de noviembre de 2023.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

⁶ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 032

Caracas, 17 ABR 2024

AÑOS 213°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 11 de diciembre de 2023, el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, mayor de edad, abogado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-11.357.560 e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número: 74.929, actuando en este acto como apoderado de la sociedad mercantil **LABORATORIOS NOLVER, C.A.**, domiciliada en Caracas, interpuso **Recurso Jerárquico** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, contra la Resolución N° 720, de fecha 16 de octubre de 2023, publicada en la página 60, en el Tomo VII del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, la cual declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 701, de fecha 27 de julio de 2021, en la que negó la solicitud de registro de la marca comercial inscripción N° **2018/013967** para clase 05 del nomenclátor internacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso se impugna el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 720**, de fecha **16 de octubre de 2023**, publicada de la página 60, en el Tomo VII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, emanada del Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Y así se decide.

De manera que, no constatada la existencia de alguna de las causales de Inadmisibilidad establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹ y, verificados los requisitos contenidos en el artículo 49, al cual remite el artículo 86 *ejusdem*, esta Alzada ADMITE por cuanto ha lugar en derecho el presente Recurso Jerárquico, incoado contra el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 720**, de fecha **16 de octubre de 2023**, publicada de la página 60, en el Tomo VII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de

¹ Vid. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario del 01 de julio de 1.981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, dictada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, salvo su apreciación en la definitiva.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito consignado, se observa que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al cual remite el artículo 86 ejusdem, pasa esta Alzada a pronunciarse sobre la temporalidad de la interposición del presente recurso y al respecto debe precisar que, con ocasión del Recurso de Reconsideración incoado el 15 de septiembre de 2021, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicó en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, en la página 60, en el Tomo VII, la Resolución N° 720, de fecha 16 de octubre de 2023, divulgado en fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, presentando el recurrente el 11 de diciembre de 2023, el **Recurso Jerárquico**, por lo que, siendo el plazo establecido en el artículo 95 de la ley ut supra mencionada, de quince (15) días hábiles para incoar dicho Recurso, se aprecia que el mismo fue presentado en tiempo hábil. Y así se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III

ANTECEDENTES

En fecha **20 de noviembre de 2023**, fue publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625 en la página 60, Tomo VII, la Resolución Administrativa N° 720, (en adelante denominada Resolución Impugnada), mediante la cual, el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI) declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución Administrativa N° 701 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 610 que negó de oficio la solicitud de registro N° 2018-013967, en clase 05 internacional para la marca **ESKINAL**, solicitada por mi representada, puesto que, a juicio de ese Despacho, el signo **ESKINAL**, se encuentra incurso en la Disposición prohibitiva establecida en el numeral 11 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial, por presentar un supuesto parecido con la marca **SQUIMAL** N° P350291.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta el recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

"DEL DERECHO

- De la admisión y la oportunidad para presentar el presente Recurso Jerárquico:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y siendo la oportunidad legal prevista para presentar Recursos conforme a lo establecido en el Aviso Oficial emitido por el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 20 de noviembre de 2023 que señala como fecha de vencimiento de los quince (15) días hábiles para la presentación de Recursos, el día 11 de diciembre de 2023, ejerzo formalmente en nombre de MI REPRESENTADA Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 720 mediante la cual, el Registrador de la Propiedad Industrial declaró SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución por medio de la cual este Despacho negó de oficio la solicitud de registro N° 2018-013967, en clase 05 internacional para la marca ESKINAL fundamentados en las siguientes razones de hecho y de derecho.

➤ **De la especialidad de los productos que protegen las marcas en conflicto:**

Entre las razones aducidas en la Resolución Impugnada para rechazar el registro de la marca ESKINAL, el RPI señala:

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ellos, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios, este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

no encontrando distintividad, lo cual puede (Sic) inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios a derechos marcario del titular registrado.

Ahora bien, en nuestro criterio, el RPI ha cometido un error en el análisis de los productos protegidos por las marcas en conflictos, pues no ha considerado la especialidad y especificidad que hay en los mismos y el tipo de consumidor al cual están dirigidos, lo cual marca una diferencia importante y permite la coexistencia de ambos signos en el mercado.

A este respecto, es importante considerar que MI REPRESENTADA solicitó la marca **ESKINAL** N°. **2018-013967** con un distingue claramente específico y limitado para los productos que efectivamente comercializará este signo. En este sentido, se puede observar en el trámite de registro que el listado de productos solo está comprendido por "Productos farmacéuticos para el tratamiento de enfermedades y/o afecciones del sistema nervioso; agentes antineoplásicos e inmunomodulares" cuya protección viene enmarcada dentro de los productos comprendidos en las clases 05 internacional.

➤ **De la Posibilidad de Convivencia Pacífica entre la Marca de MI REPRESENTADA y la Marca que sirvió de Base para su Negativa de Oficio.**

Luego de haber demostrado que las marcas en supuesto conflictos pueden convivir pacíficamente en el mercado, consideramos conveniente señalar que ambas además de estar dirigidas a





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

satisfacer necesidades distintas, por un lado, el tratamiento del cáncer, y por el otro, tratamiento para aliviar dolores, es evidente que ambos signos presentan diferencias gráficas y fonéticas sustanciales, que las hacen diferenciables una de otras.

- ✓ Al confrontar ambos signos en conjuntos, se pueden apreciar diferencias ESKINAL-SQUIMAL.
- ✓ El radical de ambos signos es destino.
- ✓ Ambas marcas tienen una base conceptual totalmente distinta, así como una connotación distinta en el Castellano, ESKINAL se refiere a algo que hace esquina. Por otro lado, el término de la marca base de esta negativa SQUIMAL, hace referencia a los esquimales, haciendo referencia a un pueblo de raza mongólica que habita la margen ártica de América del Norte, de Groenlandia y de Asia. Por lo que tienen conceptos totalmente diferentes y diferenciables entre sí.

Finalmente, alega que se hace necesario recalcar que la especialidad del producto que pretende proteger MI REPRESENTADA, al ser productos antineoplásticos e inmunomodulares, indicados para tratar pacientes con cáncer como la leucemia y que no hayan respondido o que hayan desmejorado durante o después de un tratamiento contra dichas enfermedades. Por lo que es evidente que para tener acceso producto identificado con el signo ESKINAL, se necesitará obligatoriamente de una instrucción o recípe médico especialista en oncología por lo que queda





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

descartada cualquier posibilidad de confusión entre ambos signos.

En consecuencia, solicitan que este Recurso Jerárquico sea declarado CON LUGAR y se le ordene al Registro de la Propiedad Industrial REVOCAR la Resolución Impugnada y ordene la CONCESIÓN de la marca de MI REPRESENTADA, luego de haber sido demostrado que es posible la convivencia pacífica entre las marcas en supuesto conflicto.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente proveído por el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), los alegatos esgrimidos por la recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El presente Recurso Jerárquico, tiene su antecedente en la Resolución N° 720 de fecha 16/10/2023, mediante la cual el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el apoderado de la sociedad mercantil **LABORATORIOS NOLVER, C.A.**, y Confirma la Resolución N° 701, de fecha 27 de julio de 2001 "...solo respecto a la solicitud de registro de marca **"ESKINAL"** solicitud N° 2018-013967, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo, publicado en el Boletín de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Industrial N° 625, Tomo VII, pagina 60 de fecha 20 de noviembre de 2023.

En este sentido, el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial² y el Decreto N° 1.768³, refieren que el Registro de la Propiedad Industrial junto con la Dirección Nacional de Derecho de Autor conforman al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el cual es un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio con competencia en materia de Comercio, dicho Registro estará a cargo de todo lo relativo a la propiedad industrial, destacando en el artículo 42 de dicha Ley, las atribuciones del Registrador, que se transcriben a continuación:

"Artículo 42.- Son atribuciones del Registrador:

- a) estudiar los expedientes respectivos;*
- b) autorizar o negar las solicitudes de registro, cesiones, cambios de nombre o renovaciones que cursen ante la oficina, según que estén o no de acuerdo con la Ley;*
- c) certificar las copias de los documentos que existan en la oficina, salvo las prohibiciones a que se hace referencia en el artículo 40;*
- d) firmar los títulos correspondientes y los libros de registro;*
- e) ordenar las publicaciones de Ley;*

² *Vid.* Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.

³ *Vid.* Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.192 de fecha 24 de abril de 1997.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- f) autorizar con su firma los documentos que sean extendidos por la oficina;
- g) emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas;
- h) conocer y decidir las oposiciones conforme a la Ley;
- i) organizar el trabajo de la Oficina y hacer al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, las sugerencias que estime convenientes;
- j) autorizar las publicaciones de la Oficina;
- k) suspender a los Agentes Marcarios, de conformidad con el artículo 53 de esta Ley; y
- l) las demás que señalen las leyes".

De la norma antes transcrita, se desprende con meridiana claridad en los literales a y b, que el registrador dentro de sus atribuciones está la de analizar minuciosamente los expedientes y autorizar o negar las solicitudes de registro, de cuyo procedimiento vale destacar, que el registrador motiva la negativa, luego efectuar la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en ese servicio.

En este mismo orden de ideas, los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴, dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada y las que puedan presentar confusión con otra marca ya registrada o que pueda producir error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia⁵ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen

⁵ **Vid.** Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

un carácter taxativo sino meramente enunciativo y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

- a) **La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída.** En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizada a recordar por el consumidor.
- b) Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;
- c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

d) Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial’.

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)” (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De lo anterior se desprende que para juzgar la confundibilidad entre marcas, debe analizarse la marca en su conjunto y no





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado. Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor o la consumidora.

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **"SQUIMAL"** cuyo titular es **RENE FRANCISCO RAISSIGUIER**, vs. **"ESKINAL"** solicitada por la sociedad mercantil **LABORATORIOS NOLVER, C.A.**, se evidencia una completa similitud fonética, lo que podría generar riesgo de error o confusión en el público consumidor, no solo por la confusión directa, sino también indirecta en la medida en que dicho público podría pensar que los productos amparados por la marca ya registrada y los amparados por la marca solicitada, tienen el mismo origen empresarial.

La prohibición de registrar una marca cuando los signos distintivos sean idénticos o se asemejen a otro solicitado o registrado, como es, en el caso que nos ocupa, tiene como finalidad brindar protección efectiva a los terceros que pudieran verse afectados, por lo que este Despacho desestima el alegato antes presentado y así se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁶ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, mayor de edad, abogado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-11.357.560 e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número 74.929, actuando en este acto como apoderado de la sociedad mercantil **LABORATORIOS NOLVER, C.A.**, domiciliada en Caracas.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de

⁶Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁷, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O. N.º B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁷ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 033

Caracas, 17 ABR 2024

AÑOS 213°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 11 de diciembre de 2023, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, mayor de edad, abogada, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152 e inscrita en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número: 44.858, actuando en este acto por cuenta e interés en la gestión de negocio de la sociedad mercantil **BROOKS BROTHERS GROUP, INC**, compañía constituida de conformidad con las leyes de los Estado de Delaware. Estados Unidos de América, con su domicilio principal ubicada en 100 Phoenix Avenue, Enfield, Connecticut 06082, Estados Unidos de América, interpuso **Recurso Jerárquico** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, contra la Resolución N° 555, de fecha 16 de octubre de 2023, publicada en las páginas 2- hasta la 4, en el Tomo II del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, la cual declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 441, de fecha 24 de octubre de 2007, en la que negó la solicitud de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

registro de la marca comercial **BROOKS BROTHERS** inscripción
N° 2006/004667 para clase 25 del nomenclátor internacional.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso se impugna el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 555**, de fecha **16 de octubre de 2023**, publicada de las páginas 2- hasta la 4, en el Tomo II, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, emanada del Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Y así se decide.

De manera que, no constatada la existencia de alguna de las causales de Inadmisibilidad establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹ y, verificados los requisitos contenidos en el artículo 49, al cual remite el artículo 86 *ejusdem*, esta Alzada ADMITE por cuanto ha lugar en derecho el presente Recurso Jerárquico, incoado contra el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 555**, de fecha **16**

¹ Vid. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario del 01 de julio de 1.981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de octubre de 2023, publicada de las páginas 2- hasta la 4, en el Tomo II, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, dictada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, salvo su apreciación en la definitiva.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito consignado, se observa que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al cual remite el artículo 86 *ejusdem*, pasa esta Alzada a pronunciarse sobre la temporalidad de la interposición del presente recurso y al respecto debe precisar que, con ocasión del Recurso de Reconsideración incoado el 12 de diciembre de 2007, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicó en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, en las páginas 2- hasta la 4, en el Tomo II, la Resolución N° 555, de fecha 16 de octubre de 2023, divulgado en fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, presentando la recurrente el 11 de diciembre de 2023, el **Recurso Jerárquico**, por lo que, siendo el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley *ut supra* mencionada, de quince (15) días hábiles para incoar dicho Recurso, se aprecia que el mismo fue presentado en tiempo hábil. Y así se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **08 de marzo de 2006**, la sociedad mercantil **BROOKS BROTHERS GROUP, INC**, mediante solicitud de registro de marca N° 2006-004667, de fecha 08 de marzo de 2006, requirió el registro de la marca **"BROOKS BROTHERS" Clase 25 internacional**, para distinguir vestidos, calzados y sombrería.

En fecha 22 de agosto de 2007, mediante Resolución N° 441, fue Negada por que se encuentra incurso en la disposición de prohibitiva contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial de fecha 19 de diciembre de 2003.

En fecha 12 de noviembre de 2007, el ciudadano: **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005 apoderado de la compañía RETAIL BRAND ALLIANCE, INC Poder: 2006-000635, interpuso Recurso de Reconsideración por la negativa de Registro de Marca N° 2006-004667, de fecha 08 de marzo de 2006, requerido para la marca **"BROOKS BROTHERS" Clase 25 internacional**, para distinguir vestidos, calzados y sombrería.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 23 de enero de 2012, presentó ante el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, un escrito de cambio de peticionario de la compañía **RETAIL BRAND ALLIANCE, INC**, a **BROOKS BROTHERS GROUP, INC**.

Finalmente, mediante Resolución N° 555, de fecha 16 de octubre de 2023, publicada en las páginas 2- hasta la 4, en el Tomo II del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 441, de fecha 24 de octubre de 2007, en la que negó la solicitud de registro de la marca comercial **BROOKS BROTHERS** inscripción N° **2006/004667** para clase 25 del nomenclátor internacional.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

"DEL DERECHO

- **Omisión en la recurrida de los argumentos de defensa de mi Representada:**

Al momento de exponer los argumentos, los omite centrándose en el registro base de negativa y la vigencia de este por haber operado su renovación dentro del término legal correspondiente. Tales argumentos, debieron ser valorados por tratarse de factores





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

determinantes para garantizar la coexistencia pacífica de las marcas en supuesto conflicto.

➤ **Titularidad de mi Representada sobre la marca familia marcaria BROOKS BROTHERS:**

Mi representada es titular de un importante número de registros que incluyen la marca BROOKS BROTHERS solicitada como elemento principal, constituyendo lo que en Doctrina se denomina una "Familia Marcaria".

Asimismo, señala que ya posee derechos de exclusividad en Venezuela sobre su marca, incluso para los mismos productos reivindicados en la solicitud N° 2006-004667, objeto del presente recurso, en la clase 25 internacional.

Que ese Registro ha reiterado en numerosas decisiones el principio según el cual al titular de un derecho le asiste el derecho de ampliar la protección y obtener uno nuevo para los mismos o análogos.

De manera que la pretensión de la recurrida de negar el otorgamiento de registro a mi Representada es totalmente contrario a los criterios emanados de ese Despacho y contrario a los preceptos del Derecho Marcario, por lo que tales argumentos carecen de sustento y por lo tanto deben ser desestimados.

➤ **Diferencias entre las marcas confrontadas:**

La negativa de la marca BROOKS BROTHERS, se basa en la previa existencia de la marca BOOKS, registrada bajo el N° F128224, a nombre de la empresa Wolverine World Wide Inc.

Que en la Resolución N° 555, el funcionario examinador afirma "...el signo solicitado está compuesto por un vocablo que esta comprendido en la marca registrada..." y bastó sólo esa coincidencia para concluir que las marcas no pueden coexistir en



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el mercado, cuando lo han venido haciendo desde hace mucho tiempo sin causar confusión alguna como le demostraremos en siguiente punto de este escrito.

La simple inclusión de un elemento dentro de un signo marcario previamente solicitado o registrado no es suficiente para prohibir la coexistencia de dos o más marcas.

Que la marca de mi Representada es una marca compuesta que posee dos elementos fonéticos, siendo BROOKS solo uno de ellos y con el cual ese Despacho ha planteado una similitud que, a juicio del examinador, la hace irregistrable, cuando realmente la marca BROOKS BROTHERS posee elementos suficientes como para ser diferenciada en el mercado. El hecho de tratarse de una marca compuesta por dos elementos la hace altamente distintiva ya que tales elementos marcan diferencias sustanciales con cualquier otra marca en el mercado pudiendo el consumidor fácilmente reparar que se trata de la marca de Mi Representada, lo cual será determinante en la escogencia del producto de su preferencia.

➤ **Acuerdo de Coexistencia entre los titulares de la marca BROOKS y mi Representada:**

La misma empresa titular del registro de la marca BROOKS, base de rechazo, Wolverine World Wide Inc., ha consentido expresamente la coexistencia de su marca y la marca de Mi Representada a través de la firma de acuerdos de coexistencia en varias jurisdicciones como el que presentaremos oportunamente para revisión de ese Despacho. Y tal consentimiento se basa en el convencimiento por parte de esa reconocida empresa, de la remota posibilidad de confusión entre las marcas.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

SOLICITUD DE PRÓRROGA

- En lo que respecta al poder que acredita mi representación, el mismo se encuentra en proceso de otorgamiento y legalización para su presentación por ante ese Despacho tan pronto dicho trámite haya sido concluido. Motivado a la distancia que me separa de su otorgante, su recepción se ha visto retrasada, por lo que mi actuación ha sido bajo la figura de la Gestión de Negocio prevista en nuestro Código Civil, Artículos del 1.173 al 1.177.

Finalmente, la recurrente **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152 e inscrita en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número: 44.858, actuando en este acto en representación de la sociedad mercantil **BROOKS BROTHERS GROUP, INC**, presenta su petitorio en los siguientes términos:

"...Solicitamos a ese Despacho a su cargo, sirva declarar **CON LUGAR** el presente Recurso Jerárquico y **revoque** la Resolución N° 555, de fecha 16 de octubre de 2023, publicada en las páginas 2 hasta la 4, en el Tomo II del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, la cual declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 441, de fecha 24 de octubre de 2007, en la que negó la solicitud de registro de la marca comercial **BROOKS BROTHERS** inscripción N° **2006/004667** para clase 25 del nomenclátor internacional, identificada en el cuerpo del presente Recurso, por razones





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de hecho y derecho contenidas en el presente recuso jerárquico."

VI

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente proveído por el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), los alegatos esgrimidos por la recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El presente Recurso Jerárquico, tiene su antecedente en la Resolución N° 555 de fecha 16/10/2023, mediante la cual el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la representante de la sociedad mercantil **BROOKS BROTHERS GROUP, INC.**, y Confirma la Resolución N° 441, de fecha 24 de octubre de 2007 "...solo respecto a la solicitud de registro de marca **"BROOKS BROTHERS"** solicitud N° 2006-004667, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, Tomo II, paginas 2 hasta la 4 de fecha 20 de noviembre de 2023.

En este sentido, el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial² y el Decreto N° 1.768³, refieren que el Registro de la Propiedad

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.192 de fecha 24 de abril de 1997.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Industrial junto con la Dirección Nacional de Derecho de Autor conforman al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el cual es un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio con competencia en materia de Comercio, dicho Registro estará a cargo de todo lo relativo a la propiedad industrial, destacando en el artículo 42 de dicha Ley, las atribuciones del Registrador, que se transcriben a continuación:

"Artículo 42.- Son atribuciones del Registrador:

- a) estudiar los expedientes respectivos;
- b) autorizar o negar las solicitudes de registro, cesiones, cambios de nombre o renovaciones que cursen ante la oficina, según que estén o no de acuerdo con la Ley;
- c) certificar las copias de los documentos que existan en la oficina, salvo las prohibiciones a que se hace referencia en el artículo 40;
- d) firmar los títulos correspondientes y los libros de registro;
- e) ordenar las publicaciones de Ley;
- f) autorizar con su firma los documentos que sean extendidos por la oficina;
- g) emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas;
- h) conocer y decidir las oposiciones conforme a la Ley;
- i) organizar el trabajo de la Oficina y hacer al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, las sugerencias que estime convenientes;
- j) autorizar las publicaciones de la Oficina;
- k) suspender a los Agentes Marcarios, de conformidad con el artículo 53 de esta Ley; y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

l) las demás que señalen las leyes".

De la norma antes transcrita, se desprende con meridiana claridad en los literales a y b, que el registrador dentro de sus atribuciones está la de analizar minuciosamente los expedientes y autorizar o negar las solicitudes de registro, de cuyo procedimiento vale destacar, que el registrador motiva la negativa, luego efectuar la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en ese servicio.

En este mismo orden de ideas, los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴, dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada y las que puedan presentar confusión con otra marca ya registrada o que pueda producir error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia⁵ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.

⁵ Vid. Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

- a) **La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída.** En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizadora a recordar por el consumidor.
- b) Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;
- c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;

d) Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)” (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De lo anterior se desprende que para juzgar la confundibilidad entre marcas, debe analizarse la marca en su conjunto y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

algunos de éstos puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado. Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor o la consumidora.

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **"BROOKS"** cuyo titular es la sociedad mercantil **WOLVERINE WORLD WIDE INC**, vs. **"BROOKS BROTHERS"** solicitada por la sociedad mercantil **BROOKS BROTHERS GROUP, INC**, se evidencia una completa similitud fonética, lo que podría generar riesgo de error o confusión en el público consumidor, no solo por la confusión directa, sino también indirecta en la medida en que dicho público podría pensar que los productos amparados por la marca ya registrada y los amparados por la marca solicitada, tienen el mismo origen empresarial.

La prohibición de registrar una marca cuando los signos distintivos sean idénticos o se asemejen a otro solicitado o registrado, como es, en el caso que nos ocupa, tiene como finalidad brindar protección efectiva a los terceros que pudieran verse afectados, por lo que este Despacho desestima el alegato antes presentado y así se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁶ en concordancia con los dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-6.192.152**, actuando en este acto en representación de la sociedad mercantil **BROOKS BROTHERS GROUP, INC**, compañía constituida de conformidad con las leyes de los Estado de Delaware. Estados Unidos de América, con su domicilio principal ubicada en 100 Phoenix Avenue, Enfield, Connecticut 06082, Estados Unidos de América.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del

⁶ Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁷, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Notifíquese -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁷ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

